

## Jurisprudencia

Interés Superior del Niño - Concubinatos - Bienes Inmuebles - Condominio - Indivisión Forzosa

**Tribunal:** Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil

**Autos:** G., A. M. c/S., G. P. s/División de Condominio

**Fecha:** 08-05-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda de división de condominio, extendiendo la indivisión forzosa supeditando su cumplimiento a que la hija menor de las partes alcance la mayoría de edad, en la causa en que las partes mantuvieron una relación concubinaria de 10 años, en tanto si bien es cierto que el rubro vivienda integra el derecho alimentario, que podría corresponder a la menor hasta los 21 años o aún hasta los 25 años, según el caso, lo cierto es que las funciones de cuidado y convivencia de la demandada con su hija, que derivan de la responsabilidad parental, han de cesar ineludiblemente al adquirir la adolescente la mayoría de edad, por lo que ante ello, nada justifica extender la atribución de la vivienda a la demandada y la consecuente indivisión del condominio más allá de entonces, aun cuando deba preverse un incremento de la prestación alimentaria de la menor a cargo de su padre para asegurar también su derecho a la vivienda, de lo contrario se estaría consagrando un enriquecimiento sin causa a favor de la condómina demandada.
2. El art. 522 del nuevo Cód. Civ. y Com. consagra la protección de la vivienda familiar en el marco de las uniones convivenciales, con alcances similares a la protección de la vivienda matrimonial.
3. En el condominio sin indivisión forzosa cualquiera de los copropietarios está autorizado para pedir en cualquier momento la división de la cosa común (art. 2692 del Cod. Civ.), siempre que ello sea posible y no existan causales de indivisión.
4. Se aplica el art. 1277 del Cod. Civ. a los hijos habidos de una convivencia estable con fundamento en que si se reservara sólo a aquellos nacidos dentro del matrimonio implicaría una discriminación contraria al art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al art. 240 Cod. Civ. que establece la equiparación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

[+ Texto completo](#)

**Tribunal:** Cám. en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza  
**Autos:** Bou Landauer, Diego S. c/MOEA Mutual Obreros y Empleados de la Alimentación y Otros s/Rescisión de Contrato  
**Fecha:** 01-06-2015

1. Corresponde revocar la sentencia apelada y en consecuencia no hacer lugar al reclamo iniciado por el actor contra una mutual por el incumplimiento en la entrega y edificación de un inmueble que iba a estar sujeto al régimen de propiedad horizontal, en tanto no es aplicable la ley de defensa de consumidor a los vínculos jurídicos que ligan a cooperativas y asociados cooperativistas ya que estas operan por autofinanciación, construyendo con sus propios recursos o con el aporte público, en cuyo caso se desempeñan mediante la figura que se ha dado en llamar entidad intermedia, es decir un ente privado, sin fines de lucro, que colabora con el Estado en la resolución del problema habitacional, razón por la cual no hay plazo de entrega ni de construcción en ese contrato.
2. Según el art. 1073 del nuevo Cod. Civ y Com., hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido, pudiendo dicha finalidad ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación.

[+ Texto completo](#)

## Jurisprudencia

Daño Moral - Valor Vida

**Tribunal:** Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil  
**Autos:** S., K. E. y Otros c/B., L. s/Daños y Perjuicios  
**Fecha:** 17-11-2014

1. Corresponde elevar los montos indemnizatorios otorgados en concepto de valor vida y daño moral a las hijas menores de una persona que falleció en virtud de un accidente, dado que teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima fatal y de las menores, el monto que se les había otorgado resultó exiguuo, debiendo tenerse en cuenta lo establecido por el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. de la Nación recientemente promulgado, en tanto si bien todavía no entró en vigencia, sus normas deben ser tenidas en cuenta por los jueces debido a que se trata de una manifestación de la intención del legislador, que es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa.

2. El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, dicha idea también se desprende del art. 1741 del Cód. Civ. y Com. de la Nación el cual establece que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.
  
3. Si bien el Código Civil y Comercial de la Nación recién entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que todavía se encuentra vigente, en la medida en que recogen (por lo general) la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil y que reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país.